

**EL MECANISMO DE DENUNCIAS INTERESTATALES EN EL SISTEMA
INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS¹**

**THE INTER-STATE COMPLAINT MECHANISM IN THE INTER-AMERICAN
HUMAN RIGHTS SYSTEM**

Agustín Ulanovsky *
Juan Francisco Tourne **

RESUMEN: El mecanismo de denuncias interestatales brinda a un Estado la oportunidad de señalar a otro por violaciones de derechos humanos, lo que implica un gran potencial para fortalecer la defensa y protección de estos derechos en la región. A pesar de esto, su utilización ha sido notablemente limitada. Por lo tanto, este artículo tiene como objetivo detallar el funcionamiento de este mecanismo, comparándolo con su implementación en otros sistemas regionales. Además, se llevará a cabo un análisis exhaustivo de casos y posturas adoptadas por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, seguido de una reflexión sobre ajustes que puedan incrementar su efectividad y aplicación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

PALABRAS CLAVE: Derechos humanos - Denuncias interestatales - Promoción y Protección - Sistema Interamericano - Corte Interamericana de Derechos Humanos - Comisión Interamericana de Derechos Humanos - Garantía colectiva.

ABSTRACT: The mechanism of interstate complaints provides a State with the opportunity to point out another for violations of human rights, implying significant potential to strengthen the defense and protection of these rights in the region. However, its utilization has been notably limited in the region. Therefore, this article aims to detail the functioning of this mechanism, comparing it with its implementation in other regional systems. Furthermore, a comprehensive analysis of cases and positions adopted by the Inter-American Commission and Court of Human Rights will be conducted, followed by a reflection on adjustments that can enhance its effectiveness and application within the Inter-American System of Human Rights.

KEYWORDS: Human rights - Inter-State complaints - Promotion and Protection - Inter-American System - Inter-American Court of Human Rights - Inter-American Commission on Human Rights - Collective guarantee - Inter-American Court of Human Rights - Inter-American Court of Human Rights - Inter-American Commission on Human Rights - Collective guarantee.

¹ Artículo recibido el 14 de octubre de 2023 y aprobado para su publicación el 21 de diciembre de 2023.

* Abogado, Maestrando en Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Doctorando en el área de Derecho Internacional Público (Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires). Máster en Relaciones y Negociaciones Internacionales (FLACSO y Universidad de San Andrés). Docente de “Fuentes de Derecho Internacional” (Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires) y de “Principios de Derechos Humanos y Derecho Constitucional” (Ciclo Básico Común UBA). Director del DECyT “La política pública exterior de la Argentina en Derechos humanos” (Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires).

** Estudiante de Abogacía en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Adscripto para actividades de Investigación durante el 2º cuatrimestre de 2023, a cargo del prof Agustín Ulanovsky.

1. Introducción

El Sistema interamericano de derechos humanos (en adelante, SIDH) nació con el propósito primordial de promover y proteger los derechos fundamentales en las Américas. Sus objetivos se extienden desde la consolidación de la paz y la seguridad en la región hasta la promoción de la democracia y el Estado de Derecho, abarcando una variedad de dimensiones que buscan fortalecer la convivencia pacífica y el respeto a la dignidad de las personas.

Este sistema se sustenta en un catálogo de derechos y libertades fundamentales incluidas en instrumentos claves como la Declaración y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, la CADH) y en el desarrollo de tres técnicas de control de los Estados parte: la presentación de informes y las denuncias individuales e interestatales.

Respecto a esta última, las denuncias interestatales habilitan a un Estado a presentar una comunicación formal contra otro Estado que considera ha violado sus obligaciones bajo la Convención. De utilizarse correctamente, podría ser una herramienta para contribuir significativamente al fortalecimiento del sistema interamericano, a remediar violaciones individuales y/o generalizadas en un país de la región y a salvaguardar la integridad de los principios y valores compartidos por los Estados miembros.

No obstante, es evidente la limitada utilización de este mecanismo por múltiples razones. En primer lugar, tanto la Comisión Interamericana (en adelante, CIDH) como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) han tendido a priorizar el acceso directo de los individuos, mediante las peticiones individuales. En segundo lugar, toda denuncia interestatal implica un complejo entramado político, dada la yuxtaposición de intereses estratégicos, diplomáticos o económicos que pueden desincentivar la formalización de una denuncia contra otro Estado. Además, las denuncias interestatales conllevan una inversión considerable en tiempo y recursos, lo que añade un obstáculo adicional. Por último, estas denuncias suelen ser consideradas un último recurso tras agotarse previamente otros medios de solución de controversias que apuntan a mayor diálogo y consenso².

² La doctrina ha discutido sobre el por qué de la baja utilización del mecanismo. Hay quienes argumentan que se debe al temor a que *“dicho mecanismo pudiera ser empleado como un instrumento de intervención para lograr objetivos políticos distintos de los meramente humanitarios”* (FAÚNDEZ LEDESMA, 2004, p. 241), otros a *“la existencia de un círculo vicioso, en el sentido de que la ausencia de precedentes en el recurso a*

En este panorama, profundizaremos en este artículo sobre el mecanismo de denuncias interestatales delineado en el SIDH, explorando sus características con el fin de comprender su potencial importancia y contribución al fortalecimiento de la integración regional y la protección de los derechos humanos³. Acto seguido, analizaremos la posición manifestada por la CIDH y la Corte IDH en casos, informes, sentencias y opiniones consultivas, con el objetivo de determinar la coherencia de sus posturas y su impacto en la efectividad del mecanismo. Finalmente, reflexionaremos sobre posibles ajustes en esta herramienta que permitan promover un mayor respeto y efectividad de los derechos humanos en la región.

2. El procedimiento de denuncias interestatales en el Sistema interamericano

La CADH incluye la posibilidad de que Estados puedan presentar denuncias por violación de derechos humanos en contra de otros Estados parte en su artículo 45⁴. Sin embargo, mientras que la CIDH puede conocer peticiones individuales de pleno derecho y

este mecanismo puede a su vez estar desmotivando a los Estados a recurrir al mismo” (ALIJA FERNÁNDEZ, 2011: p. 26) y los que consideran que “su eficacia es más bien baja, pues, aunque las quejas interestatales sirven para llamar la atención sobre violaciones de derechos humanos y así conseguir que se incremente la presión diplomática, lo cierto es que nunca han llegado a ser un remedio efectivo ante las violaciones de derechos” (OCHOA RUIZ, 2004, p. 401).

³ En el sistema universal de protección de Derechos humanos, se pueden plantear comunicaciones interestatales ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (art. 11 de la CEDR), el Comité de Derechos Humanos (art. 41 del PIDCP), el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 10 del Protocolo facultativo del Pacto de DESC) o el Comité contra la Tortura (art. 21 del CAT), el Comité contra la Desaparición Forzada (art. 32 del CPDF) y el Comité de protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (art. 76 del CDTM).

En el esquema original de la Convención Europea de Derechos Humanos, los procedimientos de denuncias interestatales e individuales operaban exactamente a la inversa; mientras la competencia de la Comisión para conocer de quejas estatales era automática y de competencia obligatoria (siendo suficiente que tanto el Estado denunciante como el Estado denunciado hubieran ratificado la Convención), su facultad para examinar peticiones individuales tenía carácter facultativo y dependía de una declaración expresa de los Estados. Con la reforma de la Convención Europea tras la entrada en vigor del Protocolo N° 11, los individuos han adquirido el derecho de recurrir directamente a los tribunales europeos, que se han convertido en el único órgano del sistema de protección.

Por su lado, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos habilita una doble posibilidad de reclamaciones interestatales; una frente al Secretario General de la Organización de la Unidad Africana y el Presidente de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; y otra directamente frente a la propia Comisión Africana. Finalmente, la Carta Árabe de Derechos Humanos no incluye la posibilidad de reclamación interestatal.

⁴ Artículo 45 de la CADH: “1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento o ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención; 2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. 3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido por un periodo determinado o para casos específicos (...)”.

sin necesidad de consentimiento de los Estados denunciados, el mecanismo interestatal exige requisitos que le restan relevancia y eficacia en la práctica.

En primer lugar, las denuncias interestatales sólo pueden ser opuestas entre miembros que hayan ratificado la CADH, lo cual excluye a muchos Estados que integran el SIDH⁵. Además, el reconocimiento de la competencia de la CIDH para las denuncias interestatales es adicional y opcional, por lo que una comunicación de un Estado sólo puede avanzar si el Estado denunciado aceptó expresamente esta intervención de la Comisión por tiempo indefinido, por un período determinado o si la aceptase en el caso particular⁶. Por último, en tanto rige el principio de reciprocidad, sólo pueden ser denunciadores aquellos Estados que también hayan reconocido la competencia de la CIDH para recibir denuncias interestatales⁷.

De esta manera, a diferencia de las peticiones individuales en las cuales la CIDH adquiere jurisdicción en forma automática y de pleno derecho, en el caso de comunicaciones interestatales debe corroborarse que el Estado denunciado, además de haber ratificado la CADH, haya declarado expresamente aceptar la competencia de la Comisión para recibir y examinar comunicaciones de otros Estados partes y que el Estado denunciante haya formulado una declaración similar para cumplirse con la reciprocidad exigida⁸. A su vez, las

⁵ Sólo 22 de los 34 Estados partes de la OEA ratificaron la CADH (Cuba no es considerado dada su suspensión del organismo regional): Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay. Trinidad y Tobago y Venezuela denunciaron la Convención, tras una ratificación inicial. Listado actualizado disponible en www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm (fecha de consulta: 11/9/2023).

⁶ Según el artículo 48 del Reglamento de la CIDH, en caso de que un Estado parte en la CADH que aceptó la competencia de la Comisión para recibir y examinar comunicaciones interestatales presenta una comunicación contra otro Estado, la Comisión la transmitirá independientemente que el denunciado haya aceptado o no su competencia. Si no lo hubiera hecho, el Estado denunciado puede ejercer su opción de reconocer la competencia de la Comisión para el caso específico de la comunicación. Si así lo hiciera, el trámite se rige por las mismas disposiciones que cualquier trámite presentado ante la CIDH (CIDH: *Informe N° 11/07*, Caso Interestatal 01/06, Inadmisibilidad, Nicaragua c. Costa Rica, 8 de marzo de 2007, párrafo 126 y CIDH: *Informe N° 112/10*, petición Interestatal PI-02, Admisibilidad: Franklin Guillermo Aisalla Molina, Ecuador – Colombia, 21 de octubre de 2010, párrafo 66) .

⁷ La CIDH ha indicado que su competencia para conocer de comunicaciones interestatales opera exclusivamente sobre la base de la reciprocidad, de modo que sólo la pueden ejercer Estados Partes en la Convención Americana que hayan formulado una declaración similar, aceptando la competencia de la Comisión para recibir y examinar comunicaciones de otros Estados Partes (CIDH: *Informe N° 11/07*, supra, párrafo 169; CIDH: *IMEVOPAL, S.A. ARGENTINA* 11 de marzo de 1999).

Por su lado, la Corte IDH ha ratificado que “*para que un Estado pueda presentar una denuncia contra otro Estado cada uno de ellos debe haber aceptado la competencia de la Comisión para tramitar denuncias entre Estados (artículo 45)*” (Corte IDH: *El Efecto de las Reservas Sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana*. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, párrafo 32).

⁸ “... *el artículo 45 de la Convención determina claramente la competencia de la Comisión para recibir y examinar comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de*

violaciones que la CIDH puede analizar serán sólo aquellas que se dan desde el reconocimiento de la competencia de los Estados involucrados o aquellas iniciadas de manera previa al depósito de la declaración de aceptación de la competencia pero que sean continuas⁹.

Lo cierto es que, al momento de escribirse este artículo, sólo Bolivia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Jamaica, Nicaragua, Perú y Uruguay¹⁰ han formulado una declaración aceptando inequívocamente la competencia de la CIDH para recibir y examinar comunicaciones de otros Estados que aleguen que han incurrido en violaciones de los derechos consagrados en la Convención. Por su lado, la Argentina y Colombia reconocieron la competencia de la CIDH por tiempo indefinido, pero limitada a la interpretación o aplicación de la Convención y no a casos donde se aleguen violaciones¹¹. Es entonces obvio el bajo respaldo que han dado los Estados de la región a esta herramienta.

En cuanto al procedimiento, el artículo 46 de la CADH y el artículo 50 inciso 2° del Reglamento de la CIDH disponen que las denuncias interestatales se rigen por las mismas normas de procedimiento y requisitos que las peticiones individuales¹². Sin embargo, la CIDH ha observado que la redacción del artículo 45 de la CADH no es idéntica a la del 44, en cuanto a que amplía la capacidad de los Estados a denunciar “*no sólo situaciones que hayan afectando a víctimas individualizadas o determinables sino también situaciones generalizadas de violaciones masivas o sistemáticas a los derechos humanos*”¹³.

los derechos humanos establecidos en la Convención, siempre y cuando tanto el Estado que presenta la comunicación como el Estado en contra de quien ésta es presentada hayan declarado, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de la Convención o en cualquier momento posterior, que reconocen la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la Convención. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos” (CIDH: Informe N° 11/07, supra, párrafo 124).

⁹ CIDH: Informe N° 11/07, supra, párrafos 217 y 219.

¹⁰ Venezuela también lo había hecho pero, posteriormente, denunció la CADH.

¹¹ Consecuentemente, otros Estados no podrían someter comunicaciones a la CIDH alegando que han incurrido en alguna violación de los derechos consagrados en la CADH.

¹² Es decir, cumplir con lo requerido en los artículos 46 al 51 que incluye el agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna (con las excepciones previstas), la presentación de la comunicación dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha de notificación de la decisión definitiva y que la materia de la comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional.

¹³ CIDH: Informe N° 11/07, supra, párrafo 195. Luego, la Comisión complementó en el párrafo 196 que “*Lo anterior no significa que los Estados puedan presentar ante la Comisión casos abstractos que no tengan por objeto proteger los derechos y libertades de personas protegidas por la Convención... (sino que) puede acudir a la Comisión denunciando esta situación sin necesidad de individualizar a cada una de las posibles víctimas*”. Para mayor información, se sugiere FAÚNDEZ LEDESMA, 2014, p. 241.

Otra particularidad que la CIDH le confiere al mecanismo interestatal es que tanto las normas sustantivas como las procesales deben ser interpretadas y aplicadas de forma tal de “*garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (effet utile)*”¹⁴. Además, el reglamento de la CIDH estipula en su artículo 50 que la comunicación interestatal, presentada por un Estado parte de la CADH que haya aceptado la competencia de la Comisión para recibir y examinar dichas comunicaciones, deberá ser transmitida al Estado denunciado, sea que haya aceptado dicha competencia o no. En caso de no haberla aceptado previamente se prevé la posibilidad establecida en el artículo 45.3 de la CADH que permite al Estado denunciado reconocer la competencia de la CIDH¹⁵.

Finalmente, la CIDH ha establecido que, además de la propia CADH, en casos interestatales pueden ser evaluadas a la luz de otras disposiciones internacionales como la Declaración Universal, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros tratados ratificados por el Estado denunciado¹⁶.

Por su lado, el artículo 61.1 de la CADH habilita la intervención de la Corte IDH en casos interestatales al establecer que “*sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte*”. Tras la tramitación ante la CIDH, el Tribunal señaló que las actuaciones “*pueden derivarse en una demanda ante la Corte, siempre que se reúnan los demás requisitos para que ella pueda ejercer su competencia contenciosa*”¹⁷.

En este último punto, es importante destacar que, en *Viviana Gallardo y otras c. Costa Rica*, la Corte IDH dejó abierta la posibilidad de que los Estados puedan saltar algunos pasos o todo el procedimiento ante la CIDH en el marco de una denuncia interestatal¹⁸.

Finalmente, la Corte IDH restringió la designación de jueces ad hoc en su Opinión Consultiva N° 20 únicamente a controversias originadas en comunicaciones interestatales,

¹⁴ CIDH: *Informe N° 11/07*, supra, párrafos 198 y 199.

¹⁵ Para mayor información, se sugiere OSORIO SÁNCHEZ, Eduardo Gabriel y HERNÁNDEZ GRANADOS, Liany Yetzira (2020)

¹⁶ CIDH: *Informe N° 11/07*, supra, párrafos 224 y 226.

¹⁷ Corte IDH: *Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, supra, párr. 32.

¹⁸ “*Dicho procedimiento no es pues renunciabile o excusable, a menos que quede claramente establecido que su omisión, en una especie determinada, no compromete las funciones que la Convención asigna a la Comisión, como podría ocurrir en algunos casos en que el asunto se planteara ab initio entre Estados y no entre individuo y Estado*” (Corte IDH: *Caso Viviana Gallardo*, sentencia del 13 de noviembre de 1981, párrafo 25).

En este caso, Costa Rica se había presentado directamente ante la Corte IDH por violaciones a derechos imputables al mismo Estado en un caso de muerte en prisión de Viviana Gallardo y lesiones inferidas a Alejandra María Bonilla Leiva y Magaly Salazar Nassar cometidas por un miembro de la Guardia Civil de Costa Rica. El Tribunal decidió no admitir la demanda presentada por el Estado y remitió el asunto a la CIDH.

en aplicación del artículo 55.1 de la CADH y del 10.1 del Reglamento de la Corte IDH¹⁹; de esta forma, de presentarse un caso ante este Tribunal, ya está previsto la designación del juez ad hoc nacional.

3. Las obligaciones de derechos humanos de naturaleza objetiva y subjetiva

Tanto la Comisión como la Corte Interamericana han desarrollado profusamente las obligaciones que recaen sobre los Estados de cumplir con los derechos humanos. El caso más emblemático es, probablemente, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, en el que la Corte IDH especificó la existencia de dos obligaciones generales enmarcadas en el artículo 1.1 de la CADH: la de “respetar” y la de “garantizar” los derechos humanos²⁰.

El fundamento detrás de estas obligaciones es la idea de que “[e]l ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, son superiores al poder del Estado”²¹. De esta forma, todas las actuaciones del Estado, sus leyes y el orden jurídico deben sujetarse a las exigencias impuestas por la preeminencia de los derechos humanos y orientar su actuación hacia su protección, garantía y satisfacción.

Este tipo de obligaciones son de naturaleza objetiva, en tanto se excluye la aplicación del principio de reciprocidad consagrado en el Derecho Internacional clásico; los Estados Parte tienen la obligación de respetar los derechos humanos, con independencia de lo que otros realicen²².

Por el contrario, existen también obligaciones de tipo subjetivo, en cuyo caso el Estado acepta su responsabilidad sujeto a acuerdos y reconocimientos específicos y a la interacción y vínculos con otros sujetos internacionales. Al respecto, como se desarrollará luego, tanto

¹⁹ Así, se reconoció un régimen excepcional no sólo en lo relativo al nombramiento de jueces ad hoc, sino también respecto a la participación de los jueces nacionales de Estados demandados para casos entre Estados (Corte IDH: *Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-20/09 del 29 de septiembre de 2009, párrafos 37 y 78, entre otros).

²⁰ En este caso, se analizó la desaparición forzada de un ciudadano hondureño en el contexto de una práctica masiva y sistemática de desapariciones forzadas en ese país; allí, la Corte IDH señaló que la obligación de respetar los derechos humanos “implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos” (Corte IDH: *Caso Velásquez Rodríguez c. Honduras*, 29 de julio de 1988, párr. 166).

²¹ Corte IDH: *Caso Velásquez Rodríguez c. Honduras*, supra, párr. 165.

²² FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y PELAYO MOLLER, Carlos María: *La obligación de “respetar” y “garantizar” los Derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana*.

la Comisión como la Corte Interamericana han reconocido la existencia de ciertas obligaciones que deben atender el mantener el equilibrio procesal entre los Estados Partes.

La diferenciación de estos dos tipos de obligaciones podemos hallarla en la Opinión Consultiva N° 1, cuando la Corte IDH estableció que los tratados de derechos humanos *“están orientados, más que a establecer un equilibrio de intereses entre Estados, a garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano”*²³. Las obligaciones de tipo subjetiva responderían a las primeras, mientras que las objetivas a las segundas.

Ahora bien, ¿el mecanismo de denuncia interestatal previsto por la CADH responde a obligaciones de tipo objetivo o subjetiva? ¿Hay coherencia entre lo previsto por la Convención Interamericana y las posiciones de la CIDH y la Corte IDH en este asunto? Para responder ello, ahondaremos en distintas resoluciones, sentencias e informes que han elaborado ambos organismos sobre el fundamento de las comunicaciones interestatales.

4. El fundamento de las denuncias interestatales según la CIDH

La Comisión Interamericana se refirió al tema por primera vez en el marco de una petición individual²⁴, en la que remarcó que *“ni los travaux préparatoires de la Convención, ni los fallos de la Corte Interamericana o este mismo órgano respaldan la tesis de que los Estados que han ratificado la Convención han asumido la obligación de proteger a sus nacionales contra las presuntas violaciones cometidas en el extranjero por otro Estado”*²⁵.

De esta forma, tras desarrollar el procedimiento y dejar claro que Estados Unidos no podría ser denunciado por otros Estados toda vez que no habían ratificado la CADH, agregó que *“el ejercicio de esta prerrogativa (...) no constituye una obligación exigible bajo la Convención. Se trata simplemente de una facultad discrecional de los Estados parte. (...) La Convención no establece obligación positiva alguna de presentar comunicaciones contra otros Estados parte ni prevé el derecho de las personas protegidas por la Convención a*

²³ Corte IDH: *Otros Tratados: Función Consultiva de la Corte*. Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982, párrafo 9.

²⁴ Una madre reclamaba al Estado argentino el no haber interpuesto una denuncia interestatal a los Estados Unidos para defender a un nacional (su hijo, Víctor Saldaño), quien había sido condenado a muerte por la justicia de ese país y permanecía detenido en Texas, ante la alegada violación de las garantías judiciales y otros derechos humanos. Para más información: CIDH: *Informe N° 38/99*, Víctor Saldaño c. Argentina, 11 de marzo de 1999.

²⁵ CIDH: *Informe N° 38/99*, supra, párrafo 22.

*exigir de los Estados parte que ejerciten dicha prerrogativa*²⁶. En definitiva, el mecanismo interestatal es una facultad de naturaleza subjetiva que tienen los Estados parte.

Posteriormente, sólo dos comunicaciones interestatales fueron interpuestas ante la CIDH. En primer lugar, el 6 de febrero de 2006, Nicaragua presentó una denuncia contra Costa Rica alegando el incumplimiento de dicho Estado en brindar las debidas garantías de protección de los derechos humanos a la población migrante nicaragüense bajo su jurisdicción. Independientemente que la denuncia fue declarada inadmisibile²⁷, en el Informe se establecieron consideraciones relevantes sobre el mecanismo interestatal.

En primer lugar, la CIDH reconoció la existencia de un orden público regional que genera obligaciones de garantía mutuas entre los Estados parte²⁸. Este “*mecanismo de garantía colectiva*”²⁹ permite entonces a los Estados parte “*presentar comunicaciones ante la CIDH con el fin de resguardar el sistema regional de derechos humanos y contribuir a la realización de las garantías consagradas en la Convención*”.

Las comunicaciones interestatales no se fundan entonces en “*un derecho con el propósito de exigir el cumplimiento de sus derechos o intereses particulares, sino con el propósito de generar la actuación de la Comisión sobre posibles violaciones al orden público regional*”³⁰.

²⁶ CIDH: *Informe N° 38/99*, supra, párrafo 30.

²⁷ Tras varios intercambios con las partes, la CIDH terminó concluyendo que la evidencia presentada por Nicaragua no era suficiente para evidenciar la existencia *prima facie* de una práctica generalizada de discriminación en Costa Rica hacia la población migrante nicaragüense, por lo que no podía obviar el requisito convencional de agotamiento de los recursos internos (CIDH: *Informe N° 11/07*, supra, párrafos 305 y 306).

²⁸ “*La Convención Americana consagra un sistema que constituye un verdadero orden público regional, cuyo mantenimiento es de interés de todos y cada uno de los Estados Partes. El interés de los Estados signatarios es el mantenimiento del sistema de protección de los derechos humanos, y si un Estado viola su obligación de garantizar los derechos humanos a los individuos bajo su jurisdicción también está violando su compromiso hacia los otros Estados*” (CIDH: *Informe N° 11/07*, supra, párrafo 197).

²⁹ La Comisión argumentó la existencia del sistema de garantía colectiva en el SIDH en lo dispuesto en el Preámbulo y el artículo 35 de la CADH (CIDH: *Informe N° 11/07*, supra, párrafo 202).

Para explicar la noción de garantía colectiva, la CIDH se remitió a la Observación General N° 31 del Comité de Derechos Humanos de la ONU: “*Todo Estado Parte tiene un interés jurídico en el cumplimiento por todos los demás Estados Partes de sus obligaciones. Esto se deduce del principio de que ‘las normas relativas a los derechos básicos de la persona humana’ son obligaciones erga omnes y que... existe una obligación estipulada... de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales*”. Por ello, para aquel organismo, “*señalar las posibles violaciones de las obligaciones del Pacto por parte de los Estados Partes y pedirles que cumplan sus obligaciones de conformidad con el Pacto debe ser considerado, lejos de como un acto poco amistoso, como un reflejo del interés legítimo de la comunidad*” (COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS: Observación general N° 31: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto).

³⁰ CIDH: *Informe N° 11/07*, supra, párrafo 200. La CIDH lo asimiló con lo sostenido por el sistema europeo de derechos humanos en cuanto a que “*si un Estado Parte presenta una comunicación alegando una violación a la Convención no está ejerciendo un derecho de acción para exigir el cumplimiento de sus propios derechos,*

En este panorama, el organismo se adjudica la misión de lograr que este mecanismo sea práctico y eficaz y cumpla *“el interés colectivo de los Estados Americanos en garantizar el mantenimiento del orden público interamericano en materia de derechos humanos”*³¹.

En el segundo caso, la CIDH declaró la admisibilidad de la denuncia interestatal presentada por Ecuador contra Colombia en octubre de 2010 por la ejecución sumaria de un nacional ecuatoriano por las Fuerzas Armadas colombianas³². Los diálogos posteriores permitieron arribar a un acuerdo amistoso, por lo que Ecuador terminó desistiendo de su petición y la denuncia fue archivada por la CIDH en 2013³³.

En definitiva, la Comisión Interamericana fundamenta el mecanismo de denuncias interestatales desde una óptica de obligaciones subjetivas. El Estado parte puede ser denunciado por un par no por el acto u omisión que en sí atenta contra un derecho y/o libertad reconocido (en cuyo caso, sería una violación a una obligación objetiva), sino porque dicha violación contraría el interés colectivo de resguardar el orden público regional derivado de la CADH.

5. El fundamento de las denuncias interestatales según la Corte IDH

Hasta el momento, la Corte IDH nunca ha intervenido en ninguna comunicación interestatal³⁴, pero en distintos documentos se ha exployado sobre el tema.

En su Opinión Consultiva N° 20, la Corte IDH describió a este mecanismo como aquel en el que *“los Estados se presentan como partes procesales opuestas, es decir, como demandado y demandante en casos contenciosos originados por comunicaciones interestatales”*. Al respecto, recordó que *“no sólo “cualquier persona o grupo de personas” sino también “todo Estado Parte” en la Convención puede presentar comunicaciones ante*

sino que está trayendo al conocimiento de la Convención una alegada violación al orden público de Europa” (Comisión Europea de Derechos Humanos: *Austria vs. Italy*, sentencia del 11 de enero de 1961).

³¹ CIDH: *Informe N° 11/07*, supra, párrafo 199.

³² El 1° de marzo de 2008, en el marco de una acción militar denominada “Operativo Fénix”, las Fuerzas Armadas colombianas realizaron un bombardeo a un campamento de la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), ubicado en la localidad de Angostura, municipalidad de Lago Agrio en Ecuador. En esa ocasión, el ciudadano ecuatoriano Franklin Guillermo Aisalla Molina habría sido ejecutado extrajudicialmente por miembros de la fuerza colombiana (CIDH: *Informe N° 112/10*, supra).

³³ Los fundamentos y descripción del mecanismo de comunicación interestatal coincidió con los argumentos vertidos en el caso interpuesto por Nicaragua (CIDH: *Informe N° 96/131*, decisión de Archivo Caso Interestatal 12.779: Ecuador c. Colombia, 4 de noviembre de 2013).

³⁴ En el Sistema europeo de Derechos Humanos, el Tribunal regional ha fallado en tres casos: *Irlanda vs. Reino Unido* (sentencia del 18 de enero de 1978); *Dinamarca vs. Turquía* (sentencia del 5 abril del 2000) y *Chipre vs. Turquía* (sentencia del 10 de mayo de 2001).

*la Comisión Interamericana, en las que se alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en dicho tratado*³⁵.

Así, la posible designación de jueces ad hoc en este tipo de procesos *“tienen como propósito la preservación del equilibrio procesal de las partes constituidas por dos o más Estados soberanos iguales en derecho y cuyas relaciones son gobernadas bajo el principio de reciprocidad”*. Sin dejar lugar a dudas, el Tribunal amplió que esta diferenciación *“sólo adquiere sentido, si se observa en el contexto de los casos contenciosos originados en comunicaciones interestatales, el cual es marcadamente diferente al que se suscita en los casos originados en peticiones individuales, e inclusive en otros asuntos conocidos por la Corte Interamericana (solicitud de medidas provisionales y opiniones consultivas)”*³⁶.

En consecuencia, para la Corte IDH, *“la figura del juez ad hoc, concebida para mantener el equilibrio procesal entre Estados Partes iguales en derecho, podría entrar en conflicto con el carácter especial de los tratados modernos de derechos humanos y la noción de garantía colectiva. El conflicto en cuestión resulta más evidente cuando los individuos y los Estados se constituyen en partes procesales opuestas”*³⁷.

En este punto, el Tribunal parece fundamentar el mecanismo interestatal desde una óptica de obligaciones subjetivas, similar a la que citamos con la CIDH; los potenciales conflictos a los que se refiere no son otros que la tensión entre las obligaciones objetivas y las subjetivas. Sin embargo, como veremos a continuación, la Corte Interamericana forzó la interpretación de dicha obligación desde una perspectiva objetiva y la contrapuso con la noción de *“garantía colectiva”*.

Comencemos por adentrarnos en la distinción que el Tribunal ha ido haciendo entre los tratados de derechos humanos y el resto de instrumentos del Derecho Internacional en general. Ya en su Opinión Consultiva N° 2, el Tribunal señaló que *“los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin*

³⁵ Corte IDH: *Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, supra, párr. 32. En este punto resulta importante preguntarse si cualquier Estado podría presentar una comunicación interestatal; a priori, parecería que la CIDH debería descartarla en forma automática por el principio de reciprocidad. No obstante, la misma podría ser trasladada al Estado denunciado y avanzar si éste y el denunciante hubieran reconocido la competencia de la CIDH, al menos, para ese caso específico.

³⁶ Corte IDH: *Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, supra, párr. 36.

³⁷ Corte IDH: *Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, supra, párr. 37.

son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes”³⁸.

Bajo esta premisa, el Tribunal justificó que *“mientras la soberanía y el consentimiento del Estado son consideradas las piedras angulares de las obligaciones en derecho internacional, es ampliamente reconocido que se verifican algunos escenarios donde la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos ha tenido un impacto práctico y, en consecuencia, una aproximación diferente a las normas de derecho internacional general”*³⁹.

La Corte IDH ha sostenido que en los tratados de derechos humanos *“los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”*⁴⁰. Para nosotros, esta definición es restrictiva, en cuanto sólo contempla obligaciones de naturaleza objetiva; de hecho, el alegado *“bien común”* es el fundamento que permite fundar obligaciones interestatales, como hace la CIDH.

En sentencias como *Ivcher Bronstein c. Perú*⁴¹ y *Tribunal Constitucional*, la Corte IDH forzó también su diferenciación de tribunales como la Corte Internacional de Justicia (CIJ) al explicar que su jurisdicción obligatoria *“no admite analogías con la solución pacífica de controversias internacionales en el contencioso puramente interestatal... por tratarse de contextos fundamentalmente distintos”*⁴². La consecuencia práctica sería que los Estados no

³⁸ Corte IDH: *El Efecto de las Reservas Sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana*. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, párrafo 9.

Allí, el Tribunal citó además a la Comisión Europea en cuanto estableció que *“el propósito de las Altas Partes Contratantes al aprobar la Convención (Europea) no fue concederse derechos y obligaciones recíprocas con el fin de satisfacer sus intereses nacionales sino realizar los fines e ideales del Consejo de Europa... y establecer un orden público común de las democracias libres de Europa con el objetivo de salvaguardar su herencia común de tradiciones políticas, ideas y régimen de derecho”* (Comisión Europea de Derechos Humanos: *Austria vs. Italy*, supra).

³⁹ OC-26/20, supra, párrafo 48.

⁴⁰ OC-2/82, supra, párrafo 29. En *Cuscul Pivaral y otros c. Guatemala*, el Tribunal reiteró que los tratados de derechos humanos *“no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio de las partes contratantes, sino que su objeto y fin son la protección de los derechos humanos tanto frente al Estado como frente a otros Estados”* (Corte IDH: *Caso Cuscul Pivaral y otros*, sentencia del 23 de agosto de 2018, párrafo 77).

⁴¹ El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado peruano por la pérdida de nacionalidad peruana de Baruch Ivcher Bronstein y la pérdida de sus acciones de un canal de televisión en represalia a la transmisión de ciertos reportajes críticos al gobierno del entonces Presidente Alberto Fujimori.

⁴² Corte IDH: *Caso Ivcher Bronstein*, sentencia de competencia del 24 de septiembre de 1999, párrafos 48 y 49; *Caso del Tribunal Constitucional c. Perú*, sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrafo 47.

pueden pretender contar con la misma discrecionalidad o prácticas permisivas que se le reconocen en otros ámbitos del Derecho Internacional.

Ahora bien, ¿el artículo 45 de la CADH no le asigna a los organismos del SIDH la función de solucionar una controversia internacional en forma pacífica al contemplar el mecanismo de comunicaciones interestatales? ¿La “discrecionalidad” o “prácticas permisivas” reconocidas a los Estados para interponer una comunicación interestatal no asemejan a la Corte IDH con la CIJ en este asunto?

En *Tribunal Constitucional* y en *Maripán c. Colombia*, el Tribunal avanza en vincular la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos⁴³ con “*la existencia de mecanismos específicos de supervisión, que se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva y que consagran obligaciones de carácter esencialmente objetivo*”⁴⁴.

Allí, la Corte IDH cita tres antecedentes. Por un lado, la CIJ en su *Opinión Consultiva sobre el Delito de Genocidio* es contundente en cuanto a que los Estados no tendrían “*intereses propios, sino un interés común*” al suscribir tratados de derechos humanos⁴⁵. En el mismo tono, la Comisión Europea apeló a la violación del orden público para fundar los derechos que habilitarían a un Estado a denunciar a otro vía una comunicación interestatal en *Austria vs. Italia*⁴⁶.

Por último, en el citado caso *Irlanda vs. Reino Unido*, la Corte Europea es explícita en cuanto sostiene que “*la Convención comprende más que simples compromisos recíprocos entre los Estados parte. Crea, por encima de un conjunto de compromisos bilaterales, mutuos, obligaciones objetivas que, en los términos del Preámbulo, cuentan con una garantía colectiva*”⁴⁷. Es decir, sólo en este último caso situado, el tribunal europeo funda la garantía colectiva en una obligación de tipo objetiva.

⁴³ El estar inspirados en valores comunes superiores centrados en la protección del ser humano, frente a la reglamentación de intereses recíprocos entre Estados Partes.

⁴⁴ Corte IDH: *Caso del Tribunal Constitucional c. Perú*, supra, párrafo 41 y *Caso Masacre de Maripán c. Colombia*, sentencia del 15 de septiembre de 2005, párrafo 104. La inclusión de la frase “*de carácter esencialmente*” nos lleva a reflexionar si el Tribunal no está contemplando implícitamente un margen para obligaciones de tipo subjetivo entre Estados en tratados de Derechos Humanos.

⁴⁵ Corte Internacional de Justicia: *Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*, Opinión consultiva de 28 de mayo de 1951.

⁴⁶ La Comisión Europea sostuvo que “*si un Estado Parte presenta una comunicación alegando una violación a la Convención no está ejerciendo un derecho de acción para exigir el cumplimiento de sus propios derechos, sino que está trayendo al conocimiento de la Convención una alegada violación al orden público de Europa*” (Comisión Europea de Derechos Humanos: *Austria vs. Italy*, supra).

⁴⁷ Corte Europea de Derechos Humanos: *Irlanda vs. Reino Unido*, sentencia del 18 de enero de 1978, párr. 239.

Ahora bien, este es el punto clave en el que consideramos que la Corte IDH se equivoca. Sucede que, tanto la CIJ como la Corte Europea, tienen argumentos para sostener que la garantía colectiva está basada en obligaciones de carácter objetivo: en ambos casos, el reconocimiento de sus competencias es automática y no se demanda reciprocidad. Muy por el contrario, en el SIDH, la garantía colectiva está basado en obligaciones de carácter subjetivo toda vez que para avanzar una comunicación interestatal se requiere reciprocidad y reconocimientos explícitos y adicionales,

En su Opinión Consultiva N° 26⁴⁸, el Tribunal mantuvo que los tratados de derechos humanos son *“un tipo específico de tratados multilaterales, en tanto no establecen derechos recíprocos entre los Estados ni protegen sus intereses, sino que disponen obligaciones hacia las personas bajo su jurisdicción y cuyas violaciones pueden ser reclamadas por éstos y por la comunidad de Estados Partes a través de la acción de los órganos de protección”*⁴⁹.

Al respecto, insiste luego *“en la instauración de un orden legal en el cual los Estados asumen obligaciones no en relación con otros Estados, sino hacia las personas bajo su jurisdicción”*⁵⁰. En este escenario, las denuncias interestatales surgen del *“interés directo de cada Estado Parte y de todos ellos en conjunto”*⁵¹ para lograr la integridad y efectividad de la CADH.

Acto seguido, el Tribunal amplía que *“el sistema de protección internacional y la noción de garantía colectiva asociada al mismo... expresa la intención de los Estados de consolidar un régimen de libertad personal dentro del cuadro de las instituciones democráticas... para alcanzar los valores que el sistema quiere promover y proteger, entre los cuales se encuentra la plena vigencia de los derechos humanos”*. Consecuentemente, sostiene que *“el ejercicio efectivo de la democracia en los Estados americanos constituye, entonces, una obligación jurídica internacional y éstos soberanamente han consentido en*

⁴⁸ El 6 de mayo de 2019, Colombia solicitó una opinión consultiva a la Corte IDH pidiendo que se identificaran las obligaciones que los Estados que denuncian la CADH deberían de seguir cumpliendo cuando sus denuncias desplegarán efectos; cuáles son las obligaciones residuales en materia de derechos humanos aplicables a los Estados que además hubiesen denunciado la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) y que se identificaran las medidas que los Estados parte podrían utilizar para hacer valer las obligaciones identificadas previamente por la Corte. Esta solicitud colombiana se enmarcó en la decisión de Venezuela de denunciar la CADH y su posterior denuncia a la Carta de la OEA.

⁴⁹ OC-26/20, supra, párrafo 48.

⁵⁰ OC-26/20, supra, párrafo 51.

⁵¹ OC-26/20, supra, párrafo 71.

que dicho ejercicio ha dejado de ser únicamente un asunto de su jurisdicción doméstica, interna o exclusiva”⁵².

La Corte subraya entonces que la garantía colectiva exige a todos los Estados miembros de la OEA el deber de cooperar en la promoción y observancia de los derechos humanos⁵³. A la hora de explicitar cuál es el accionar demandado a los Estados parte⁵⁴, se menciona que éstos deben exteriorizar de forma oportuna sus “*objeciones u observaciones pertinentes en el marco de los espacios institucionales de la OEA*”⁵⁵; no permanecer “*impasibles e indiferentes*”⁵⁶; “*cooperar entre sí de buena fe para cumplir con sus obligaciones internacionales*”⁵⁷; asegurar que el denunciante no se considere desligado “*mientras no haya dado cumplimiento a las obligaciones de derechos humanos adquiridas, en particular las reparaciones ordenadas por la Corte IDH*”; “*cooperar para lograr la investigación y juzgamiento de las graves violaciones de derechos humanos y así erradicar la impunidad*”; “*otorgar protección internacional, admitiendo a potenciales solicitantes de asilo, garantizando el derecho a buscar y recibir asilo y el respeto del principio de no devolución*” y “*realizar los esfuerzos diplomáticos bilaterales y multilaterales, así como ejercer sus buenos oficios de forma pacífica*”⁵⁸.

En conclusión, volvemos al punto de crítica: el Tribunal pretende fundamentar el mecanismo de denuncias interestatales en obligaciones de tipo objetiva y extenderla a todos los Estados parte, tomando como parámetro la jurisprudencia de la Corte Europea. Sin embargo, hace caso omiso de que, a diferencia del sistema europeo, el artículo 45 de la CADH demanda reciprocidad y reconocimientos explícitos y adicionales de competencia para hacer efectivo dicha garantía colectiva. Por ello, en el SIDH, el denunciar a sus pares

⁵² OC-26/20, supra, párrafo 72.

⁵³ “*Los Estados Partes en la Convención tienen obligaciones erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona*” (Caso Masacre de Maripán c. Colombia, párrafo 111).

⁵⁴ Un olvido que deseamos destacar en esta Opinión Consultiva es que, al detallar los grados de compromiso a los que se puede comprometer un Estado en el SIDH, la Corte se limita a destacar a los países que “*han otorgado una protección plena de los derechos a las personas bajo su jurisdicción, al haber ratificado la Convención Americana y también aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*”. Se omite así incluir la cláusula adicional requerida por el artículo 45 para habilitar las denuncias interestatales (OC-26/20, supra, párrafo 57).

⁵⁵ OC-26/20, supra, párrafos 71 y 75.

⁵⁶ OC-26/20, supra, párrafo 162.

⁵⁷ OC-26/20, supra, párrafo 163.

⁵⁸ OC-26/20, supra, párrafo 173.

no es una obligación de los Estados sino una facultad que sólo puede sostenerse desde una obligación de tipo subjetivo.

6. Conclusiones

La implementación actual del mecanismo de denuncias interestatales en el SIDH es claramente insatisfactoria. Hasta la fecha, solo se han presentado dos denuncias interestatales, y solo ocho Estados están en posición de recibir y presentar comunicaciones de este tipo. Esta subutilización de un mecanismo con un gran potencial estratégico es lamentable, ya que podría ser una herramienta crucial para fortalecer la protección de los derechos humanos en la región.

Después de un análisis exhaustivo de la fundamentación teórica de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es evidente que dichos organismos difieren en su fundamentación principalmente debido a su interpretación de la “garantía colectiva”. Mientras que la CIDH lo ha analizado como una facultad subjetiva, el Tribunal ha buscado construirlo como una obligación general y objetiva.

Desde nuestra perspectiva, coincidimos con la postura de la Comisión Interamericana ya que, a diferencia de sistemas como el europeo, la inclusión en el artículo 45 de la CADH del requisito de que los Estados parte otorguen reconocimientos adicionales y explícitos aceptando la competencia para recibir e interponer comunicaciones interestatales y la reciprocidad requerida para su tramitación indican que este mecanismo tiene fundamentos en obligaciones subjetivas.

No obstante, dada la ineficacia demostrada por este mecanismo, creemos que la fundamentación basada en obligaciones objetivas promovida por la Corte IDH podría tener importantes consecuencias en la aplicación de la CADH y en la forma en que los Estados parte participan en el SIDH. Sucede que, para lograr una mayor efectividad del mecanismo de denuncias interestatales desde una perspectiva de obligaciones objetivas, sería necesario reformar el artículo 45 de la CADH, permitir las comunicaciones de forma automática y la intervención directa de los organismos de protección, al igual que ocurre en el sistema europeo.

Esta propuesta de reforma no afectaría el acceso y el derecho de los individuos a presentar peticiones ante los organismos regionales ni la humanización del sistema regional de protección de los derechos humanos, ya que la centralidad de la víctima en el contencioso

internacional de los derechos humanos es incuestionable. Sin embargo, consideramos que el sistema de peticiones individuales no excluye la posibilidad de promover simultáneamente un mayor compromiso por parte de los Estados y otros actores del SIDH.

Por lo tanto, con el fin de promover una mayor efectividad y compromiso en la defensa de los derechos humanos en la región, consideramos que es necesario superar el enfoque primordialmente individual del actual SIDH y fomentar una mayor actividad en el mecanismo interestatal. Para lograr esto, la reforma y la posterior aplicación de la fundamentación de las denuncias interestatales desde una perspectiva objetiva serían un paso necesario y positivo.

Bibliografía

- ALIJA FERNÁNDEZ, R.A. (2011). Las quejas interestatales ante órganos judiciales o cuasi-judiciales de garantía de los derechos humanos: ¿un mecanismo útil en situaciones de crisis?. Revista Electrónica de Estudios Internacionales, N° 22, pág. 1-38. Accesible en <https://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/43627/1/607295.pdf>.
- FAÚNDEZ LEDESMA, H. (2004). *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales*. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- FERRER MAC-GREGOR, E. y PELAYO MOLLER, C.M. (2012). *La obligación de "respetar" y "garantizar" los Derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana*. Santiago de Chile: Estudios Constitucionales Vol. 10 N° 2. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002012000200004>.
- OCHOA RUIZ, N. (2004). *Los mecanismos convencionales de protección de los derechos humanos en las Naciones Unidas*. Madrid: Thomson / Civitas.
- OSORIO SÁNCHEZ, E. G. y HERNÁNDEZ GRANADOS, L. Y. (2020). "Comisión Interamericana y los Estados que denuncian la Convención Americana y la Carta de la OEA". Bogotá: Justicia Vol. 25 N° 37. <https://doi.org/10.17081/just.25.37.4344>.
- SALVIOLI, F. (2020). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Instrumentos, órganos, procedimientos y jurisprudencia*. Querétaro: Instituto de Estudios Constitucionales del Estado Querétaro.

Casos y jurisprudencia internacional

- CIDH: Informe N° 38/99, Víctor Saldaño c. Argentina, 11 de marzo de 1999.
- CIDH: Informe N° 11/07, caso Interestatal 01/06, Nicaragua c. Costa Rica, 8 de marzo de 2007.
- CIDH: Informe N° 112/10, petición Interestatal PI-02, Admisibilidad: Franklin Guillermo Aisalla Molina, Ecuador c. Colombia, 21 de octubre de 2010.
- CIDH: Informe N° 96/131, decisión de Archivo Caso Interestatal 12.779: Ecuador c. Colombia, 4 de noviembre de 2013.

- Comité de Derechos Humanos: *Observación general N° 31: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, 26 de mayo de 2004.
- Comisión Europea de Derechos Humanos: *Austria vs. Italy*, sentencia del 11 de enero de 1961.
- Corte Europea de Derechos Humanos: *Irlanda vs. Reino Unido*, sentencia del 18 de enero de 1978.
- Corte IDH: *Otros Tratados: Función Consultiva de la Corte*. Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982.
- Corte IDH: *El Efecto de las Reservas Sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana*. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982.
- Corte IDH: *Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-19/05 del 28 de noviembre de 2005.
- Corte IDH: *Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-20/09 del 29 de septiembre de 2009.
- Corte IDH: *La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos*. Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020.
- Corte IDH: Caso *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, 29 de julio de 1988.
- Corte IDH: Caso *Viviana Gallardo c. Costa Rica*, sentencia del 13 de noviembre de 1981.
- Corte IDH: Caso *Ivcher Bronstein c. Perú*, sentencia del 24 de septiembre de 1999.
- Corte IDH: Caso *Tribunal Constitucional c. Perú*, sentencia del 15 de septiembre de 2005.
- Corte IDH: Caso *Masacre de Maripán c. Colombia*, sentencia del 15 de septiembre de 2005.
- Corte IDH: *Caso Cuscul Pivaral y otros*, sentencia del 23 de agosto de 2018.
- Corte Internacional de Justicia: *Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*, Opinión consultiva de 28 de mayo de 1951.